



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.31009/2023

TJ/III-13908/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)295/2024

Ciudad de México, a **24 de enero** de **2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-13908/2023**, en **100** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **las autoridades demandadas el UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.31009/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

★ 02 FEB. 2024 ★

TERCERA SALA
PONENCIA 8

RECIBIDO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el catorce de febrero de dos mil veintitrés en contra del siguiente acto:

"III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

De la autoridad señaladas como demandadas:

a) SUBDIRECTOR DE MERCADOS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, reclamo:

i. El retiro de mi puesto fijo sin orden o mandato administrativo en la fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023);

ii. Que durante el tiempo que dure el presente juicio, se me sigan otorgando mis órdenes de pago;

b) JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, reclamo:

i. La ejecución del retiro de mi puesto fijo en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), sin que mediara una orden, oficio o documento que me permitiera ejercer mi derecho de audiencia." (sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugna el RETIRO del PUESTO metálico fijo con Permiso con clave Única de registro en el sistema de comercio en vía pública

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *con giro de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *ubicado en*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

accionante manifiesta bajo protesta de decir verdad, constituye su única fuente de ingresos económicos).

SEGUNDO. El Magistrado Instructor de la Ponencia ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, ordenando emplazar a las demandadas para efecto de que produjera su contestación, así como **CONCEDIENDO LA SUSPENSIÓN** con efectos **RESTITUTORIOS** para que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX continuara desarrollando la actividad de venta de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

bajo la consideración de que si acreditó el **INTERÉS SUSPENSIONAL** al exhibir en el juicio contencioso administrativo el Pago de derechos por el uso y aprovechamiento de la vía pública del dieciséis de enero de dos mil veintitrés respecto del puesto metálico fijo con Permiso con clave única de registro en el sistema



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31009/2023 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/III-13908/2023

3

de comercio en vía pública Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX proveído referido que se cita a continuación:

"ADMISIÓN DE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil veintitrés. Se tiene por recibido el escrito y anexos, presentados en la Oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional, el día catorce de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través del cual pretenden promover demanda de nulidad.

Al respecto se **ACUERDA**: Fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno respectivo.

Con fundamento en los artículos 1, 3, fracción I, 5, fracción III, 25, fracción I, 31, fracción I, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3, 21, 37, 38, 39, 56, 57, 58, 61, 64, 65, 92, 94 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se **ADMITE** a trámite la demanda.

De acuerdo con el artículo 61, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este juicio se tramitará en la **VÍA ORDINARIA**, en atención a que en el presente asunto el acto señalado como impugnado no se adecúa a ninguna de las hipótesis normativas a que se refiere el artículo 142 de la Ley anteriormente citada.

Con las copias simples exhibidas de la demanda y anexos, córrase traslado y emplácese al:

1. **SUBDIRECTOR DE MERCADOS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MIGUEL HIDALGO**
2. **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DE LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MIGUEL HIDALGO**

Partes demandadas, conforme al artículo 37, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, emitan su contestación a la demanda, lo anterior conforme a los numerales 64, 66 y 68 de la Ley anteriormente citada. Resulta indispensable hacer del conocimiento de la o las autoridades demandadas que el Actuario deberá practicar la notificación por oficio en el domicilio oficial de la o las autoridades señaladas como responsables, en el entendido que de negarse a recibir un oficio de notificación, previa razón del Actuario, se hará por lista autorizada, lo anterior, con fundamento en el numeral 18, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México.

Atento al numeral 58, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se admiten las probaturas anunciadas por la parte promovente, las cuales dada su naturaleza, no requieren de alguna forma especial para su desahogo. Devuélvase por conducto de persona autorizada las documentales originales exhibidas como medios de prueba, previa certificación y toma de razón de que de su devolución obre en autos.

Debido a que, en el escrito inicial de demanda, la parte accionante argumentó desconocer diversos actos impugnados, con fundamento en los artículos 60, fracción II, y 81, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador considera pertinente **REQUERIR**, por **ÚNICA** ocasión, al **SUBDIRECTOR DE MERADOS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA** y **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**, amos de la **ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MIGUEL HIDALGO**, para que conjuntamente con sus oficios

de contestación de demanda, exhiban copia certificada de la totalidad de las constancias que conforman el expediente administrativo que tuvo por objeto el refiro del puesto que defiende la accionante, consistente en el ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APERIBIDAS

que en el caso de no desahogar, en tiempo y forma, la prevención formulada, el presente juicio será resuelto únicamente con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos; además, en su perjuicio será aplicada la presunción legal que refiere el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, el cual, dispone lo siguiente: "...Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder."

Criterio anterior que tiene sustentó en la Jurisprudencia 2a./J. 117/2011, Registro digital 161281, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de dos mil once, Tomo XXXIV, página 317, la cual dispone lo siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Con fundamento en los artículos 15 de la Ley de Justicia Administrativa y 56, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el que se refiere en el proemio de la demanda y por autorizadas para recibir las a las personas que en el mismo se indican; del mismo modo, se les permite la reproducción electrónica de actuaciones a través de dispositivos tecnológicos que porten, dejando constancia de ello en autos del expediente. En relación con el número telefónico y correo electrónico que proporciona la promovente, se tendrá únicamente como información de contacto, a través del cual se podrá tener comunicación, con el propósito de que los actuarios programen y coordinen los términos y/o condiciones para llevar a cabo las notificaciones personales que se ordenen en el presente asunto, siempre y cuando así lo consideren pertinentes dichos servidores públicos.

Respecto a la petición hecha por la actora, en relación a que "...se otorgue la suspensión con efectos restitutorios de los actos que por esta vía se reclaman y se me permita seguir ejerciendo mi actividad..."; la



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

misma se **concede**, ya que en ese sentido los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada, del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73.- El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrán dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

De la transcripción que antecede se observa lo que:

- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.
- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo. Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución. No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público.
- El Magistrado Instructor del juicio, podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrán dictar las medidas cautelares que estime pertinentes. Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible. No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento. La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la suspensión con efectos restitutorios procede cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar; asimismo, no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

Ahora bien, del análisis practicado al escrito inicial de demanda y documentales que obran en autos, se advierte que la pretensión de la parte actora es la declaratoria de nulidad de los actos que tuvieron por objeto el retiro del puesto que defiende.

En ese sentido, este Instructor considera procedente conceder la medida cautelar solicitada, en razón a que exhibió el pago para el uso y aprovechamiento de la vía pública del puesto fijo, ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

situación que deja en evidencia que acredita interés suspensional y, por tanto, resulta procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios, lo cual tendrá por objeto que se deje a la demandante continuar con la actividad que venía desempeñando en el lugar antes mencionado.

Lo anterior tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia P./J. 15/96, Registro digital 200136, Época Novena, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, Tomo III, página 16, la cual dispone:

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31009/2023 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-13908/2023



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

En otro orden, en términos del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno se dictará el acuerdo que señale plazo para formular alegatos y cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista; al efecto resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 2ª./J.55/2005, Registro 178548, Época Novena, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, p.(sic) 477, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Con fundamento en los artículos 25 de la Ley de Justicia Administrativa y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos de la Ciudad de México, a fin de dar transparencia a los procedimientos y trámites de los juicios que se substancian ante este Órgano Público, se requiere a los promoventes para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que

surta efectos el presente proveído, manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

En razón de que la demanda de nulidad fue presentada en forma escrita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, téngase a los demandantes eligiendo la substanciación del juicio que nos ocupa en la vía escrita, misma que en lo sucesivo y hasta su conclusión deberán observar las partes litigantes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor del juicio, Titular de la Ponencia Ocho y Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, quien da fe." (sic)

(El énfasis es del Magistrado Instructor).

TERCERO. En contra del acuerdo del **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, las **AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, a través de su apoderada general **NORMA NAYELI GUTIÉRREZ PINEDA** interpusieron recurso de reclamación el ocho de marzo de dos mil veintitrés, mismo que se resolvió mediante interlocutoria del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS** con los **RESOLUTIVOS** siguientes:

"**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

SEGUNDO. Los **DOS** conceptos de agravio formulados por las autoridades recurrentes son **INFUNDADOS**. Por tanto, **SE CONFIRMA** el acuerdo reclamado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria CONFIRMÓ el acuerdo recurrido bajo la consideración de que la persona accionante sí exhibió en el juicio contencioso administrativo el Pago de derechos por el uso y aprovechamiento de la vía pública del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respecto del puesto metálico fijo con Permiso con clave única de registro en el sistema de comercio en vía pública

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para el giro de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. La interlocutoria fue notificada a las autoridades demandadas el veintiocho de marzo, mientras que a la persona

14

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31009/2023 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-13908/2023



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

accionante el doce de abril, ambas fechas del año dos mil veintitrés como consta en los autos del expediente principal.

QUINTO. Inconformes con la interlocutoria, las **AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, a través de su apoderada general NORMA NAYELI GUTIÉRREZ PINEDA** interpusieron recurso de apelación el diecinueve de abril de dos mil veintitrés con fundamento en los artículos 115 párrafo tercero, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.31009/2023**.

SEXTO. Mediante Oficio firmado por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal con sello de "RECIBDO" (sic) del **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés** fueron recibidos en la Secretaría General de Acuerdos Adjunta los autos originales del expediente **TJ/III-13908/2023** para dar el trámite correspondiente al recurso de apelación en cita.

SÉPTIMO. El recurso de apelación **RAJ.31009/2023** fue admitido y radicado por acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución respectivo; recibiéndose los expedientes correspondientes en la Ponencia nueve de esta Sala Superior el tres de octubre de dos mil veintitrés.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.31009/2023**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/III-13908/2023**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil

diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 102 párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117, 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.31009/2023**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio único** intitulado "**FUENTE DEL AGRAVIO**" (sic) del recurso de apelación **RAJ.31009/2023** es **INOPERANTE**, por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31009/2023 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/III-13908/2023

11

"II. De conformidad con lo previsto por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima que el Recurso de Reclamación intentado por las autoridades demandadas es oportuno, en atención a que el mismo fue presentado dentro del plazo legal de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que surtió efectos legales la notificación personal relativa al acuerdo de trámite emitido por el Magistrado Instructor del presente juicio.

Asimismo, conviene señalar que el objeto del presente Recurso de Reclamación es confirmar, modificar o revocar el acuerdo reclamado.

III. Es materia de la presente resolución, el acuerdo de admisión de demanda de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, valoradas las constancias procesales que obran agregadas en el expediente en que se actúa y suplidas las deficiencias de los conceptos de agravio de conformidad con lo prescrito por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento procede al estudio de fondo del presente Recurso de Reclamación.

Debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí, este Cuerpo Colegiado se avoca al estudio conjunto de los DOS conceptos de agravio hechos valer en el Recurso de Reclamación de cuenta, mismos en los que las autoridades demandadas, hoy recurrentes, argumentan sustancialmente que el acuerdo reclamado contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la medida en que el Magistrado Instructor otorgó indebidamente la suspensión solicitada por la parte actora.

La recurrente sostiene lo anterior, pues considera que la accionante no acreditó el interés suspensivo requerido, en la medida en que no demostró que se encuentra incorporada al Programa de Reordenamiento en la Vía Pública.

En este sentido, refiere que el recibo de pago de los Derechos por Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública, exhibido por la parte actora, resulta insuficiente para demostrar que ésta tiene el permiso correspondiente para ejercer el comercio en la vía pública. En consecuencia, estiman que la demandante no cuenta con el interés jurídico necesario para realizar la actividad reglamentada que explota y, por tanto, para ser beneficiada con la suspensión de los actos impugnados.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, el concepto de agravio previamente sintetizado deviene esencialmente **INFUNDADO**, como se explica a continuación.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a las autoridades recurrentes cuando afirma que el Magistrado Instructor otorgó indebidamente la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Para ilustrar lo anterior, conviene tener presente, en primera instancia, que a través del acuerdo reclamado, el Magistrado Instructor concedió la medida suspensiva solicitada por la demandante en los siguientes términos. Veamos:

"Respecto a la petición hecha por la actora, en relación a que "...se otorgue la suspensión con efectos restitutorios de los actos que por esta vía se reclaman y se me permita seguir ejerciendo mi actividad..."; la misma se concede, ya que en ese sentido los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73.- El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrán dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y; si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

De la transcripción que antecede se observa lo que:

- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31009/2023 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-13908/2023



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo. Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución. No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público.
- El Magistrado Instructor del juicio, podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrán dictar las medidas cautelares que estime pertinentes. Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible. No procedé otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento. La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la suspensión con efectos restitutorios procede cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar; asimismo, no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

Ahora bien, del análisis practicado al escrito inicial de demanda y documentales que obran en autos, se advierte que la pretensión de la parte actora es la declaratoria de nulidad de los actos que tuvieron por objeto el retiro del puesto que defiende.

En ese sentido, este Instructor considera procedente conceder la medida cautelar solicitada, en razón a que exhibió el pago para el uso y aprovechamiento de la vía pública del puesto fijo, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

situación que deja en evidencia que acredita interés suspensional y, por tanto, resulta procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios, lo cual tendrá por objeto que se deje a la demandante continuar con la actividad que venía desempeñando en el lugar antes mencionado.

Lo anterior tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia P./J. 15/96, Registro digital 200136, Época Novena, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, Tomo III, página 16, la cual dispone:

Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

Como se aprecia de la transcripción anterior, el Magistrado Instructor otorgó la suspensión con efectos restitutorios solicitada en términos de lo prescrito por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considerando, entre otros aspectos, que la impetrante acreditó su interés suspensivo con "el pago para el uso y aprovechamiento de la vía pública del puesto fijo, ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que tendrá por objeto que "se deje a la demandante continuar con la actividad que venía desempeñando en el lugar antes mencionado".

Bajo esta óptica, es posible considerar, que contrariamente a lo estimado por las autoridades recurrentes, si bien la parte actora no exhibió el documento con el que acredite encontrarse incorporada al Programa de Reordenamiento en la Vía Pública; ciertamente ello no implica que no pueda ser beneficiada con la medida cautelar solicitada.

Se dice así, ya que tal como lo determinó el Magistrado Instructor en el acuerdo a debate, la impetrante exhibió el pago para el uso y aprovechamiento de la vía pública del puesto fijo, ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31009/2023 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-13908/2023



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

STICIA DE LA XICO NERAE DE

o cual supone, en principio, que la demandante contó con la autorización previa para ejercer el comercio en la vía pública; sobre todo si se piensa que en los hechos de su demanda refiere que realiza dicha actividad desde el año dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, en todo caso, resolver si la impetrante efectivamente cuenta con la autorización correspondiente o, en su defecto, si tiene derecho a obtenerla, se trata de una cuestión que debe ser resuelta en el estudio de fondo del presente asunto. De ahí que el otorgamiento de la medida suspensiva se estime correcta.

Por último, conviene destacar que con independencia de que la sanción impuesta a la parte actora, sea, o no, procedente conforme a derecho; ello no impide que su ejecución pueda ser objeto de suspensión, ya que no debe perderse de vista que en caso de que se reconozca la validez de los actos impugnados, la autoridad demandada se encontrará en perfecta posibilidad de ejecutar tal sanción. Máxime si se considera que ello atañe al estudio de fondo de la presente contienda administrativa.

En mérito de las conclusiones alcanzadas con anterioridad y toda vez que los dos conceptos de agravio formulados por las autoridades recurrentes resultaron **INFUNDADOS**, esta Sala del conocimiento estima procedente **CONFIRMAR** el acuerdo reclamado, por sus propios fundamentos y motivos legales." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. Las **AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, a través de su apoderada general **NORMA NAYELI GUTIÉRREZ PINEDA**, manifiestan medularmente en el **agravio único** intitulado "**FUENTE DEL AGRAVIO**" (sic) que, a su criterio la interlocutoria recurrida transgrede el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 6 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México porque en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública de la demarcación territorial demandada no se cuenta con la respetiva *alta* de la permisionaria actual y persona accionante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no obstante que sí tenga el Permiso con clave única de registro en el sistema de comercio en vía pública para la persona en cita y con el cual se ampara la legalidad del puesto fijo con giro de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX ubicado en DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Manifestaciones de agravio que se estiman **INOPERANTES**, teniendo como presupuesto inicial que constituyen **argumentos novedosos** por

parte de las **AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, toda vez que de la revisión realizada al Recurso de reclamación presentado en la Oficialía de Partes común de este Tribunal el ocho de marzo de dos mil veintitrés se aprecia que las referidas autoridades manifestaron esencialmente en sus dos agravios que la persona accionante ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} no contaba con **ningún permiso** que amparara la legalidad del puesto metálico fijo con giro de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} referido previamente.

Mientras que ahora en el recurso de apelación que se trata, las recurrentes aducen esencialmente que, si bien la persona accionante **sí cuenta** con el Permiso con clave única de registro en el sistema de comercio en vía pública ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y su respectivo Pago de derechos por el uso y aprovechamiento de la vía pública del dieciséis de enero de dos mil veintitrés que amparan la legalidad del establecimiento materia de controversia, ello se debe a que el trámite o procedimiento para su obtención fue irregular al no estar dada de **alta** en los archivos de la demarcación territorial en cuestión.

Manifestaciones que por obvias razones constituyen cuestiones contradictorias y también novedosas, razón por la cual este Pleno Jurisdiccional se encuentra **impedido jurídicamente** para abordar en una segunda instancia los argumentos **nuevos**, mismos que tampoco están dirigidos a combatir la **SUSPENSIÓN** concedida por el Magistrado Instructor de la Ponencia ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, resultando aplicable por analogía la jurisprudencia VI.2o.A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página 1137 y registro 178788, cuyo texto es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31009/2023 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-13908/2023

tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas."

Así como por analogía la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52 y registro 176604, misma que se cita:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la interlocutoria del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-13908/2023**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 102, párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El **agravio único** intitulado **"FUENTE DEL AGRAVIO"** (sic) del recurso de apelación **RAJ.31009/2023** es **INOPERANTE**, por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la interlocutoria del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-13908/2023**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMAN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MRO. JOACÍN BARRIENTOS ZAMUDIO.